



BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Real Cédula de Ruego y Encargo, pidiendo su r'ragios para e' alma de D. Antonio Barroso, pág. 279.—Protesta elevada por el Episcopado Español al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con motivo de los proyectos de ley presentados a las Cortes por el de Hacienda, pág. 282.—S. Congregación del Santo Oficio: Instrucción sobre la absolución en e. sos reservados, pág. 237.—Edicto del Provisorato, pág. 291.—Crónica de la Diócesis, pág. 292.—Suscripción para el monumento que ha de erigirse en honor del Sagrado Corazón de Jesús, en el cerro de los Angeles, pág. 293.—Errata, pág. 294.

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios de las Iglesias de esta Monarquía, y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del ilustre hombre público Don Antonio Barroso y Castillo, Ministro de Gracia y Justicia, eminente patricio a quien tantos y tan revelantes servi-

cios deben la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del País, es motivo para Mi ánimo del más profundo pesar, del que participará la Nación toda, considerando tan triste suceso una pérdida dolorosa.

A la vez que cumplimos un cristiano deber llorando su muerte y honrando su memoria, debemos también alzar los ojos al Dios de las misericordias rogándole piadosamente acoja en su seno el alma del ilustre varón fallecido: y a este fin;

Por la presente, Os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, implorando del Todopoderoso el eterno descanso de tan esclarecido servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos diez y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JUAN ALVARADO.

Al Rvdmo. Sr. Obispo de Menorca.

Nos, en vista de la precedente Cédula de Ruego y Encargo con que Nos ha honrado Su Magestad el Rey (q. D. g.), hemos dispuesto con nuestro Ilmo. Cabildo, se

celebre el próximo martes, 7 del actual, en esta S. I. Catedral, solemne Misa de Óbito, según se ha hecho otras veces para casos análogos, invitando al acto á las Autoridades locales de todo órden. Asimismo disponemos que se hagan funerales al indicado fin en las demás iglesias parroquiales, el día que acuerden sus respectivos Párrocos dentro de la siguiente semana, debiendo celebrarse en Mahón sólo en la parroquia de Santa Maria, invitado tambien en todas las localidades, a sus respetables Autoridades de todo órden.

Ciudadela, 4 de Noviembre de 1916.

† EL OBISPO.



P R O T E S T A

***elevada por el Episcopado Español al
Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros
con motivo de los proyectos de ley
presentados a las Cortes por el de Hacienda***

EXCMO. SEÑOR:

Persuadidos los Prelados españoles, que suscriben, de que el Gobierno presidido por V. E., atento únicamente a las realidades de la vida nacional, había definitivamente abandonado el viejo camino de las luchas religiosas, siempre estériles e infecundas, cuando no perturbadoras y dañosas, han visto con dolorosa sorpresa algunos proyectos de la ley presentados a las Cortes por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, en los cuales, olvidándose las prescripciones del Decreto canónico y el valor de solemnes Convenios y haciéndose caso omiso de la inexcusable mediación de la Santa Sede, se intenta imponer nuevos onerosísimos gravámenes sobre bienes e instituciones de la privativa jurisdicción de la Iglesia.

Mas lo que sobremanera hiere y afflige nuestro espíritu y produce hondo agravio a los sentimientos de nuestros fieles, cuyos doloridos acentos comienzan a llegar hasta nosotros, es la actitud del mismo Sr. Ministro en la sesión del Congreso de los Diputados del día 5 del corriente; pues, asumiendo de un modo expreso la representación de todo el Gobierno y desoyendo en absoluto los razonados y prudentes requerimientos salidos de distintos lados de la Cámara, con admirable espontaneidad, sin solicitud alguna por parte de la opinión pública que pudiera servir de pretexto, ya que no de motivo justificado, ha mantenido su propósito de alterar la legalidad vigente con notorio perjuicio de la Religión católica y en favor de las sectas disidentes, estableciendo para los locales destinados al culto privado de éstas la misma exención de tributos que para los templos sagrados y públicos de aquella, produciendo con tan temeraria medida la perturbación de las conciencias, cuando más necesaria es la

cohesión de todos los ánimos y la concordia de todas las voluntades para afrontar las graves circunstancias en que se desenvuelve actualmente la vida de nuestra Patria.

Ante esta actitud, verdaderamente incomprensible, el Episcopado Español, lamentando un conflicto que él ni ha querido ni provocado, por considerar inapreciable bien la armonía entre la Iglesia y el Estado, pero firmemente decidido a defender ante la ley los sagrados cánones de la Iglesia católica, se ve en la triste precisión de levantar solemne protesta ante el Gobierno de S. M. contra un proyecto que, con apartencias meramente fiscales, afirma de hecho la igualdad de todos los cultos y de todas las religiones y modifica substancialmente en el orden económico nuestro Estatuto constitucional con evidente daño de la Religión del Estado y con menosprecio de la opinión del país, cuyos anhelos—séanos lícito decirlo—no han interpretado rectamente quienes, olvidando el casi unánime sentir del pueblo español, robustecieron en dicha sesión con sus sufragios en el Parlamento y dieron aspecto de campaña antirreligiosa a lo que hasta entonces podía considerarse benignamente como poco meditada innovación.

Ni la igualdad de todas las confesiones ante las leyes fiscales, que se aduce como uno de los postulados de la civilización moderna, ni el Derecho de gentes invocado en el Congreso por el Sr. Ministro de Hacienda como razón soberana, cual si en España no existiese una legislación clara y terminante que debe ser respetada, podrán disculpar, ni menos justificar, la pretensión de colocar en igual plano y someter al mismo régimen a la Religión católica y a las sectas disidentes, violando así fundamentales principios y concediendo iguales derechos a la verdad y al error, a las religiones falsas y a la única Religión verdadera.

La misma Constitución del Estado, en su espíritu y en letra, padecerá grave detrimento, si, borrada la línea divisoria entre los conceptos de positiva prerrogativa y de simple tolerancia, se ignala, precisamente para fines fiscales, a la Religión católica, cuyo culto y ministros el Estado tiene obligación de mantener, con las sectas disi-

dentes que no pueden reclamar, conforme a la misma Constitución, más una simple tolerancia, que, sin dejar de serlo y por consiguiente sin incurrir en contradicción, no puede de manera alguna trocarse en favor y privilegio.

Si, por una generosidad poco frecuente en la Hacienda, se exime hoy del pago del impuesto del inquilinato y de la contribución territorial a los templos acatólicos y por un procedimiento negativo se les concede una subvención, ya que subvención es todo impuesto condonado, por igual procedimiento y con la misma razón podría concederse en lo futuro una subvención positiva; y, puestos en la fatal pendiente, el Estado distribuiría por igual sus beneficios entre la Religión que tiene la obligación de defender y las otras religiones que ante él carecen de existencia legal.

Ni se diga que las capillas y templos acatólicos no tienen carácter de viviendas, en lo cual está la base de tributación para el impuesto. Son locales de sociedades que, acogidas a un régimen de mera tolerancia, deben equipararse a cualesquiera otras sociedades particulares, a las que no se exime de la obligación de tributar.

Nada hay pues que justifique la exención que se intenta conceder a los templos de sociedades acatólicas: ni el ejemplo del Extranjero, donde es distinta la legalidad constitucional; ni una pretendida igualdad entre todas las confesiones, que supondría concesión de iguales derechos a la verdad y al error; ni movimiento alguno de opinión nacional, que hasta ahora no se ha manifestado; ni, por fin, la necesidad de reparar injusticias, que nadie ha podido señalar.

Excmo. Sr.: es hora todavía de evitar un paso peligrosísimo. En aras de la concordia que el Gobierno, así lo creemos, no querrá turbar, inventando un problema ya resuelto de antemano, y en bien de nuestra querida Patria, que en estas horas supremas demanda imperiosamente de todos sus hijos la concentración de todas las energías nacionales en la prosecución de un ideal común de reconstitución y de prosperidad, pedimos a V. E. como jefe del Gobierno, que, respetando lo que en este

punto fué norma y criterio, en días aun no lejanos, de partido que acaudilla, mantenga el *statu quo* y con él la exención, ya de antiguo establecida, en favor de los templos católicos, y desista de someter a la aprobación del Senado la injusta, innecesaria y anticonstitucional exención en favor de los cultos disidentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Fiesta de la insigne Doctora Santa Teresa de Jesús, 15 de Octubre de 1916.

† VICTORIANO, CARDENAL GUIASOLA Y MENÉNDEZ, *Arzobispo de Toledo*. — † RAMÓN, *Obispo de Coria*. — † FRAY TORIBIO, *Obispo de Sigüenza*. — † WENCESLAO, *Obispo de Cuenca*. — † JOSÉ MARÍA, *Obispo de Madrid Alcalá*. — † ÁNGEL, *Obispo de Plasencia*. — † JUAN BAUTISTA, *Obispo titular de Dorilea, Auxiliar de Toledo*.

† JOSÉ, CARDENAL MARIN DE HERRERA, *Arzobispo de Compostela*. — † EUSTAQUIO, *Obispo de Orense*. — † FRANCISCO, *Obispo de Oviedo*. — † JUAN JOSÉ, *Obispo de Mondoñedo*. — † MANUEL, *Obispo de Lugo*. — † LEOPOLDO, *Obispo de Tuy*. — † R. MIRO, *Obispo titular de Escilio, Auxiliar de Compostela*.

† JOSÉ MARÍA, CARDENAL DE COS, *Arzobispo de Valladolid*. — † JOAQUIN, *Obispo de Avila*. — † JULIAN, *Obispo de Salamanca*. — † REMIGIO, *Obispo de Segovia*. — † ANTONIO, *Obispo de Astorga*. — † ANTONIO, *Obispo de Zamora*. — † MANUEL MARÍA, *Obispo titular de Birta, A. A. de Ciudad Rodrigo*. — † PEDRO, *Obispo titular de Apolonia, Auxiliar de Valladolid*.

† ENRIQUE, CARDENAL ALMARAZ Y SANTOS, *Arzobispo de Sevilla*. — † JOSÉ MARÍA, *Obispo de Cadiz, A. A. de Ceuta*. — † NICOLAS, *Obispo de Tenerife*. — † ADOLFO, *Obispo de Badajoz*. — † RAMÓN, *Obispo de Córdoba*. — † ÁNGEL, *Obispo de Canarias*.

† JUAN, *Arzobispo de Zaragoza, A. A. de Huesca*. — † MARIANO, *Obispo*. — † FR. JOSÉ, *Obispo de Pamplona*. — † JUAN, *Obispo de Teruel, A. A. de Albarracin*. — † MANUEL, *Obispo de Jaca*. — † ISIDRO, *Obispo tit. de Ascalón, A. A. de Barbastro*. — EL GOBERNADOR ECLESIASTICO DE TARAZONA, S. V.

† JOSÉ, *Arzobispo de Granada.* — † JUAN, *Obispo de Málaga.* — † VICENTE, *Obispo de Cartagena.* — † JUAN MANUEL, *Obispo de Jaén.* — † VICENTE, *Obispo de Almería.* — † TIMOTEO, *Obispo de Guadix.* — † MANUEL, *Obispo tit. de Olimpo, Auxiliar de Málaga.*

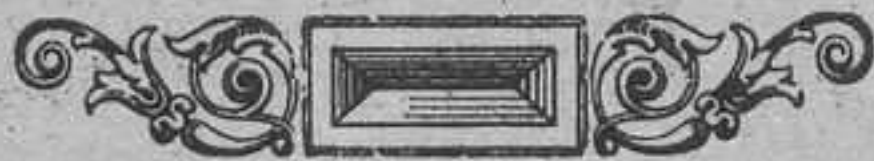
† JOSÉ, *Arzobispo de Burgos.* — † VICENTE SANTIAGO, *Obispo de Santander.* — † RAMÓN, *Obispo de Palencia.* — † PRUDENCIO, *Obispo de Vitoria.* — † MANUEL, *Obispo de Osma.* — † JOSÉ, *Obispo de León.* — † JUAN, *Obispo tit. de Hippo, A. A. de Calahorra.*

† ANTONIN, *Arzobispo de Tarragona.* — † PEDRO, *Obispo de Tortosa.* — † JUAN, *Obispo de Urgel.* — † ENRIQUE, *Obispo de Barcelona.* — † JOSÉ, *Obispo de Lérida.* — † FRANCISCO, *Obispo tit. de Pentacomia, A. A. de Solsona.* — † FRANCISCO, *Obispo de Gerona.* — † FRANCISCO, *Obispo de Vich.*

† JUAN, *Obispo de Menorca.* — † FR. LUIS, *Obispo de Segorbe.* — † RAMÓN, *Obispo de Orihuela.* — † RIGBERTO, *Obispo de Mallorca.* — BARTOLOME RIRAS, *Vicario Capitulár de Ibiza.* — MIGUEL PAYA ALONSO, *Vicario Capitulár de Valencia.*

† JAIME, *Obispo de Stón, Procapellán mayor de S. M. y Provicario general castrense* — † JAVIER, *Obispo de Dora, Prior de las cuatro órdenes militares.*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.



SUPREMA SACRA. CONGREGATIO S. OFFICII

SUPER CASUM CONSCIENTIAE RESERVATIONIBUS

INSTRUCTIO

Cum experientia comprobatum sit casuum, quos vocant, conscientiae reservationes, si debitam mensuram et modum excedant, in animarum perniciem potiusquam in earum utilitatem vergere posse; Suprema haec Sacra Congregatio Sancti Officii, praecedentibus ad rem dispositionibus novas, pro oportunitate temporum, superadditis de expresso mandato Ssmi. D. N. Benedicti divina providentia PP. XV, haec cum omnibus et singulis Rmis. locorum Ordinariis *decretorie omnino ac praeceptive* comunicanda statuit:

1. Meminerint ante omnia Rmi Ordinarii casuum conscientiae reservationes *ad destructionem munitiorum*, iuxta dictum Apostoli (2 Cor., X, 4), ad removenda scilicet obstacula quae saluti animarum *non communi* impedimento sunt, esse dirigendas; ideoque, generatim loquendo, extraordinario huic remedio manus ne velint apponere nisi, re in synodo dioecesana discussa vel, extra synodum, auditis Capitulo Cathedrali et aliquot e probatioribus ac prudentioribus suae dioecesis animarum curatoribus, de vera reservationis necessitate aut utilitate in Domino convincantur.

2. Utcumque, casus reservandi sint *pauci* omnino, *tres* vel, ad summum, *quatuor*, atque ex gravioribus tantum et atrocioribus criminibus *specificè* determinandis; ipsa vero reservatio non ultra in vigore maneat quam necesse sit ad publicum aliquod inolitum vitium extirpandum aut collapsam forte christianam disciplinam instaurandam.

3. Reservationi, generatim, ne submittantur sive *peccata mere, interna*, quippe quae, ut docet Benedictus XIV (De syn. dioec. V. 5, 5), *non est in praxi receptum ut unquam reserventur*, propter animarum periculum; sive quae *x humana fragilitate* derivantia aliam non habe

ant specialem sibi coniunctam malitiam, propter humanam infirmitatem.

4. Prorsus autem ab iis peccatis sibi reservandis Ordinarii abstineant, quae iam sint Sedi Apostolicae reservata, ne scilicet absque necessitate multiplicentur leges; et regulariter, ab iis quoque quibus censura etsi nemini reservata, a iure imposita sit; hoc enim expresse prohibet vetus Instructio S. Congregationis Episcoporum et Regularium diei 26 novembris 1602, quae ita se habet: «Praesertim vero haec monenda censet Sacra Congregatio, ut videant ipsi Ordinarii ne illos casus promiscue reservent quibus adnexa est communicatio maior a iure imposita cujus absolutio nemini reservata sit, nisi forte propter frequens scandalum aut aliam necessariam causam aliqui huiusmodi casus nominatim reservandi viderentur».

5. Cauti insuper omnino sint et quam maxime parci quod ad poenales sanctiones, excommunicationes praesertim, quibus forte suas reservationes communire velint; nam, ut sapienter admonet Sacrosanta Tridentina Synodus (Sess. 25, *de Rei.*, c. 3); «Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticae disciplinae et ad continendos in officio populos valde salutaris; sobrie tamen magnaque circumspectione exercendus est, cum experientia doceat, si temere aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni quam formidari et perniciem potius parere quam salutem.»

6. Verumtamen, statutis semel reservationibus quas vere utiles aut necessarias iudicaverint, curent omnino ut ad *certam* fidelium notitiam, quo meliori eis videbitur modo, eadem deducantur.—nam quaenam earum vis si lateant? easque, quamdiu necessitas aut utilitas perduraverit, firmas teneant, seu facultatem a reservatis absolvendi ne cuivis et passim impertiant. Mens tamen est S. Congregationis ut huiusmodi absolvendi facultas *habitualiter* impertiatur saltem Canonico Poenitentiario, etiam Ecclesiae Collegiatae, et Vicariis Foraneis eorumve vices gerentibus addita his ultimis, praesertim in locis dioecesis a sede episcopali remotioribus, etiam facultate subdelegandi *toties quoties* confessarios sui districtus, si et quando

pro urgentiori aliquo determinato casu ad eos recurrant.

7. A l evitanda demum gravia inconvenientia quae ex reservationibus utilibus quoque ac necessariis in peculiaribus quibusdam rerum adiunctis facile oriri possent, eadem S. Congregatio, nomine et autoritate Sanctissimi, sequentia decernit:

a) Quaevis Ordinarium reservatio *ipso iure* cessat sive cum aegrotis qui domo excedere non valent, confiteri cupientibus; sive cum sponsis confidentibus matrimonii ineundi causa; sive tandem quoties, prudenti confessarii iudicio, absolvendi facultas a legitimo Superiore peti nequeat absque gravi poenitentis incommodo aut sine periculo violationis sigilli sacramentalis.

b) Cessat pariter reservatio si, petita pro aliquo determinato casu a legitimo Superiore absolvendi facultate, haec forte denegata fuerit: cessat tamen pro ea vice tantum.

c) Toto tempore ad praeceptum paschale adimplendum utili, a casibus quos quomodolibet sibi Ordinarii reservaverint, absolvere possunt, absque alius facultatis ope, parochi quive parochorum nomine in iure censentur.

d) Quo tempore Sacras Missiones ad aliquem populum haberi contingat, eadem absolvendi facultate gaudent singuli Missionarii.

e) Postremo, a peccatis in aliqua dioecesi reservatis absolvi possunt, poenitentes in alia dioecesi ubi reservata non sunt, a quovis confessario sive saeculari sive regulari, etiamsi praeter e ad absolutionem obtinendam eo accesserint.

8. Sed, denique, studeant potissimum Ordinarii doctos, pios ac prudentes confessarios in tota dioecesi efformare, eisque opportuniora ad inolita vitia convellenda remedia suggerant quae ipsimet, si poenitentes ad se remitterentur, adhibitori forent. Quo, dum et confessariis et poenitentibus inevitabiles reservationum molestias vitabunt, optatum effectum suavius simul ac certius Deo adiuvante, consequi poterunt. Interim vero casuum reserva-

lorum, si qui in propria dioecesi constituti sint, disciplinam ad haec praescripta quamprimum reducere, servato modo art. 1.º statuto, et haec omnia suos confessarios apprime edoceri satagant.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii die 13 iulii 1916.

R. CARD. MERRY DEL VAL, *Secretarius.*

L. ✠ S.

A los fines de la precedente Instrucción, nada importará modificar en la Diócesis, por razón de que el Rvdmo. Prelado, el mismo año de su entrada, dejó abolidos y siu efecto todos los reservados episcopales, que eran en número de nueve.



VICARIA GENERAL

EDICTO

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Muy I. Sr. Vicario General con fecha de hoy, se cita, llama y emplaza á Francisco Perez Reyes y María Socoli Hernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo improrrogable de quince dias, se presenten en esta Vicaria General a conceder o negar el consejo legal para matrimonio a su hijo José Perez y Socolí, mayor de edad; con prevención de que, de no hacerlo se dará al expediente matrimonial de éste el curso que corresponda.

En Ciudadela y Curia Eclesiástica de Menorca a tres de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

DR. SEBASTIAN JUAN, *Not.º Ecco.*



CRÓNICA DE LA DIOCESIS

La Cofradía del Santísimo Rosario, en unión de la Corte de la Virgen del Pilar, establecidas en la parroquial iglesia de Ntra. Señora del Rosario en esta ciudad, han honrado a la Madre de Dios bajo dichas advocaciones, dedicándole solemnes cultos. Ha predicado en ellos el Rdo. Fr. Manuel Montoto Alvarez, Prior del Convento de Dominicos de Manacor, en la vecina diócesis de Mallorca, siendo sus sermones de mucha doctrina, oportunidad y provecho espiritual.

En la actualidad, el mismo Padre Dominico, predica en la Catedral el novenario de almas, siendo escuchado por numeroso auditorio, con asiduidad y agrado.



Suscripción para el monumento que ha de erigirse en honor del Sagrado Corazón de Jesús, en el Cerro de los Angeles.

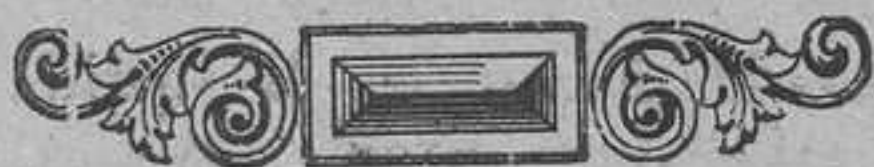
Suma anterior Ptas. 98'55

— D. Juan Salort Moll 0'05. — D.^a Angela Salort Carretero 0'05.
 — D.^a Juana Salort Carretero 0'05. — D.^a Magdalena Anglada
 0'25. — D.^a Encarnación Saurina 0'10. — D.^a Francisca Saurina
 0'10. — D.^a Margarita Bagur Miret 0'05. — D.^a Catalina Quintana
 Soliveras 0'10. — D.^a Margarita Marqués Fomentas 0'05. — Doña
 Francisca Pons Marqués 0'05. — D.^a Maria Pons Pons 0'05. — Doña
 Francisca Camps Benejam 0'10. — D.^a Esperanza Tarrasa 0'10 —
 D.^a María Plomé Serdá 0'25. — D.^a Juana Vasquez 0'10. — Doña
 Maria Sintes 0'15. — D.^a Margarita Serreinat 0'25. — D.^a Clara Ca-
 sasnovas 0'05. — D.^a Eulalia Anglada 0'10. — D. Jeronimo Angla-
 da 0'10. — D.^a Antonia Genestar 0'20. — D.^a Antonia Florit 0'15.
 D.^a Magdalena Genestar 0'15. — D.^a Maria Genestar 0'05. —
 D.^a Maria Moll 0'10. — D.^a Maria Barceló 0'05. — D.^a Margarita
 Barceló 0'10. — D.^a Juana Sintes 0'05. — D.^a Florencia Casasnovas
 0'05. — D.^a Maria Bagur 0'15. — D. Lorenzo de Salort y de Sa-
 lort 1'00. — D.^a Juana Gorrias Salord 0'05. — D.^a Margarita Mes-
 qui la Gorrias 0'05. — D. Francisco Mesquida Gorrias 0'05. — Don
 Sebastian Mesquida Mesquida 0'05. — D.^a Martina Mesquida Mes-
 qui la 0'05. — D. Alberto Mesquida Gorrias 0'05. — D. Antonio
 Mesquida Gorrias 0'05. — D.^a Pepita Selles Zabater 0'05. — Don
 Francisco Murlá Picó 0'05. — D.^a Antonia Martí Medina de Mur-
 lá 0'05. — D. Bartolomé Murlá Picó 0'05. — D. Francisco Catalá
 Casasnovas 0'05. — D.^a Rosa Murlá Español de Catalá 0'05. — Don
 Francisco Catalá Murlá 0'05. — D. Bartolomé Catalá Murlá 0'05.
 — D. Pedro Catalá Murlá 0'05. — D.^a M.^a Dolores Catalá Murlá
 0'05. — D. Miguel Camps Gorrias 0'10. — D.^a Rafaela Casasnovas
 Más 0'10. — D.^a Maria Casasnovas Más 0'10. — D. Pedro Catalá
 Casasnovas 0'10. — D. Juan Casasnovas Más 0'05. — D. Pedro Ca-
 sasnovas Barceló 0'05. — D. José Casasnovas Barceló 0'05. — Doña
 Magdalena Casasnovas Mas 0'05. — D. Magin Camps Casasnovas
 0'05. — D.^a Maria Camps Casasnovas 0'05. — D.^a Catalina Moll
 Bigur 0'05. — D. Juan Junyent Michelena 0'05. — D.^a Manuela
 Zapater 0'05. — D. Sebastián Junyent Zapater 0'05. — D. Antonio
 Junyent Zapater 0'05. — D. José de Olives y Magarola 1'00. —

D.^a Maria de Despujol de Olives 1'00.—D. Marcos de Olives y Magarola 0'50.—D.^a Pilar de Despujol de Olivar 0'25.—D. Carlos de Olivar y Olives 0'25.—D.^a Maria de Olivar y Despujol 0'25.—D.^a Maria Capó Gorrias 0'10.—D.^a Esperanza Benjam Capó 0'20.—D.^a Francisca Capó Marqués 0'05.—D. Antonio Anglada Pons 0'10.—D. Antonio Anglada Alzina 0'10.—D. Miguel Anglada Alzina 0'10.—D.^a Antonia Juaneda Camps 0'10.—D. Antonio Anglada Juaneda 0'10.—D.^a Agueda Anglada Juaneda 0'10.—D.^a Catalina Anglada Juaneda 0'10.—D.^a Asunción Anglada Juaneda 0'10.—D.^a Apolonia Anglada Juaneda 0'10.—D.^a Pilar Anglada Juaneda 0'10.—D.^a Esperanza Mir Gelabert 0'10.—D.^a María Mir Gelabert 0'05.—D. Pablo Gorrias Mir 0'05.—D. Nicolás Gorrias Mir 0'05.—D. Rafael Gorrias Mir 0'05.—D.^a Angela Gorrias Mir 0'05.—D. Nicolás Mir Gelabert 0'05.—D.^a Antonia Vera Marqués 0'05.—D. Francisco Mir Vera 0'05.—D.^a María Mir Vera 0'05.—D. Juan Moll Salord 0'10.—Dona Catalina Juaneda Camps 0'10.

Suma. Ptas. 108'55

(Continuará.)



Errata.—En la fecha de la Exposición de los Reydmos. Obispos de esta provincia eclesiástica, publicada en el número anterior de este BOLETIN, apareció, por error de imprenta, equivocado el año, diciendo 1912, en vez de 1916.



Imp. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús.==Ciudadela.